

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez haciéndole saber que los términos de traslado del auto inadmisorio de la demanda vencieron y dentro de dicho término la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría-Caldas, Once (11) de julio del dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-202
Auto Interlocutorio No 1076

Subsanada la demanda, habrá de admitirse la misma, toda vez que se hallan satisfechos los requisitos de los artículos 82, 83 84 y 206 del Código General del Proceso.

A la demanda se le dará el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P., esto es el verbal sumario en razón a la cuantía que es de mínima.

No se decretará la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-194935, de propiedad del demandado, toda vez que el artículo 590 desde la presentación de la demanda podría solicitar el decreto de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, debe entenderse la procedencia de las medidas dentro de los procesos reivindicatorios para lo cual se debe precisar si en verdad la demanda reivindicatoria versa sobre el dominio de dicho bien.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Declarativa - **REIVINDICATORIA**, promovida a través de apoderado por la señora **ERICA JOHANNA DUQUE LOAIZA** y en contra del señor **JULIÁN ANDRÉS RAMÍREZ**.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P., esto es el verbal sumario.

TERCERO: ORDENAR dar traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por un término de diez (10) días para que la conteste, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P. Se insta a la parte demandante para que realice todas las gestiones tendientes a la notificación del presente auto a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con la Ley 2223 del 13 de junio del 2022, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

Se PREVIENE a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante el requerimiento dentro del término legal indicado., se dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO, previsto en el artículo 317 del CGP y que deja de ser sin efectos la demanda, se dé por terminado el presente proceso y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

CUARTO: NEGAR la inscripción de la demanda como medida cautelar, por lo dicho en precedencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaría - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44aac48a5b725d95900863949c07685ab2facfeed0aa76452b1704894e678c9b**
Documento generado en 11/07/2022 08:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>